

Al contestar este Oficio, por favor cite este número: 2-2020-214998

Bogotá D.C., 3 de marzo de 2020 08:19

Doctor

DAVID ESCOBAR ARANGO

Director Administrativo Principal

Caja de Compensación Familiar de Antioquia COMFAMA

Carrera 45 No. 49 A - 16

Medellín, Antioquia

Ref. 1-2020-002379 Exp. 356/2020/PGEN

Asunto: **Respuesta radicado 1-2020-002379 - Consulta sobre tratamiento de las depreciaciones de activos por derecho de uso en el cálculo de subsidio a la oferta en el SOYPBS.**

Cordial saludo doctor Escobar

Encontrándome dentro del término establecido legalmente y con el fin de dar trámite a la solicitud de la Caja de Compensación Familiar de Antioquia - COMFAMA, radicada mediante oficio No. 1-2020-002379 en esta Superintendencia con fecha del 13 de febrero de 2020, relacionado con el tratamiento de las depreciaciones de activos por derecho de uso (NIIF 16 – Norma sobre arrendamientos) en el cálculo de subsidio a la oferta del saldo de obras y programas de beneficio social, le informamos lo siguiente con respecto a su consulta:

Es de precisar que la Norma Internacional de Información Financiera NIFF 16 – Arrendamientos, define dentro de las principales características *“Un arrendatario mide los activos por derecho de uso de forma análoga a otros activos no financieros (tales como propiedades, planta y equipo) y los pasivos por arrendamiento de forma similar a otros pasivos financieros. Como consecuencia, un arrendatario reconocerá la depreciación del activo por derecho de uso y los intereses del pasivo por arrendamiento...”*

De tal modo, que la Caja de Compensación reconoce dentro de sus estados de resultados un gasto por concepto de depreciación; sin embargo, la consulta de la Corporación surge de cuál es el tratamiento de la depreciación de activos por derecho de uso en el cálculo del subsidio a la oferta del saldo de obras y programas de beneficio social, por lo cual esta dirección considera conceptualizar acerca de la depreciación.

“La depreciación es la distribución en forma sistemática del costo de un activo fijo entre su vida útil. Esta definición es estrictamente contable y difiere del concepto económico que lo considera como un deterioro o

pérdida del valor del bien por uso, desuso u obsolescencia”¹, de tal manera que está Superintendencia señaló en el párrafo segundo del numeral tercero de la Circular Externa No. 0017 de 2014, el cálculo y la contabilización del saldo de obras y programas sociales, así:

*“...Para el cálculo del valor del subsidio a los servicios se deben excluir los gastos y costos que no representan erogaciones efectivas como las **depreciaciones**, amortizaciones y provisiones, al no constituir erogaciones que disminuyan el efectivo recaudado, pero se incluirán los ingresos generados y gastos efectivos asociados en cada uno de los servicios. Para el caso de erogaciones que contablemente se deban reconocer como activos, entre otros, gastos pagados por anticipado, cargos diferidos, muebles y enseres, se debe tomar la totalidad del mismo, como componente del subsidio al momento de su desembolso.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Para el caso concreto, la interpretación técnica – de la norma citada inmediatamente anterior² - corresponde a la eliminación de los gastos y costos que no representaban erogaciones efectivas como la depreciación, dado que este recurso en el momento de que el activo perdiera su vida útil o se deteriorara al cien por ciento, la Corporación pudiese utilizar esta suma para restablecer su activo o recuperarlo.

Con la entrada en vigencia en el año 2019 de la NIIF 16 Arrendamientos, la depreciación es reconocida como gasto, este último no corresponde a un desgaste, un deterioro o un uso a un activo de la Corporación. De lo anterior se concluye que no cumpliría con la finalidad de la exclusión para determinar el subsidio a la oferta en servicios sociales.

Finalmente es importante advertir que la Superintendencia del Subsidio Familiar no puede dar respuesta a circunstancias o asuntos particulares y la información acá entregada corresponde a orientaciones, puntos de vista y parámetros generales según el interrogante planteado y por lo tanto debe ser considerado e interpretado conforme a lo fijado en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011³, en ejercicio de la función de comunicación transparente que realiza toda entidad del Estado.

Atentamente,


GONZALO SUÁREZ TORRES
Director de Gestión Financiera y Contable

Proyectó: Yaritza Ximena Lobo Velásquez

¹ <http://blog.solucioneslmv.com/la-depreciacion-en-niif-pymes/>

² Circular Externa 0017 de 2014 emitida por la Superintendencia de Subsidio Familiar.

³ ARTÍCULO 28. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuesta a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.